



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez.
Sírvase proveer.

Vélez, 13 de marzo de 2024.

CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ
Secretaria

Verbal

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RAD: 68861.31.84.001.2023.00049.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro
(2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado el 31 de enero pasado, en donde el despacho se abstuvo de tener por notificado al demandado.

EL RECURSO

El reposicionista “desglosa” el auto y en relación a los dos primeros párrafos de la parte considerativa indica que los mismos se refieren al envío de la notificación a los correos electrónicos que fueron legalmente obtenidos y de forma directa por remisión del demandado a través de la red social WhatsApp, la cual afirma es una herramienta de comunicación reconocida ampliamente por la jurisprudencia colombiana, y que se incurre en una



equivocación de digitación en relación al artículo 4 de la ley 2213 de 2022, pero que no obstante, con relación al artículo 8, “es necesario hacer mención, puesto que es la continuación de lo normado en el necesario artículo 291, para efectos de acreditar la legalidad y procedencia en la remisión de la demanda al momento de su radicación, la cual, se remitió de manera digital en los términos de la Ley 2213” .

En cuanto a los dos párrafos consecuentes, esto es, el tercero y cuarto del proveído discutido, dice que el despacho considera en ellos que la notificación no se ha ejecutado legalmente, pero que sin embargo, consta en notificación enviada al demandado el 11 de diciembre de 2023 que se la ha remitido notificación contentiva “exclusivamente” del auto admisorio y del estado que publica la decisión judicial, sin mandar el aviso, previa citación y demás elementos, obviando, que como en derecho se ejecutó, la demanda y sus anexos, los cuales fueron remitidos en debida forma con la radicación de la demanda, agotándose el requisito para su admisión, y considerando que por ello, no existe ningún tipo de ilegalidad.

Menciona que el despacho es omisivo e incurre en una confusión al mencionar unos presuntos elementos anexos, los cuales para el trámite rechazado no se emplearon, por lo que comete un yerro al afirmar elementos inexistentes, alejándose de lo remitido, lo cual no es perentorio de la corrección requerida, puesto que se remiten (02) únicos



anexos.

Se determina que en relación a los parágrafos 5 y 6, es absurdo afirmar por el despacho que no se agotó o materializó en debida forma la notificación al demandado, puesto que no es necesaria la confirmación de recibido del mensaje de datos, en los términos legales y se contempla además la posibilidad de que se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, hecho que también se agotó, ya que fue usado el medio de verificación MAILTRACK, el cual es una herramienta de rastreo (o tracking) de correo electrónico que da certeza, puesto que se requiere la conexión de esta herramienta con el correo electrónico, y que la señalada “imagen” por el despacho, hace referencia a que en este mensaje se activó la misma y que se dará seguimiento al correo electrónico, con lo que se concluye que la misma hace parte de los distintos elementos y medios electrónicos que complementan y permiten el correcto acceso a la justicia.

Además, se afirma que el aplicativo permite verificar las aperturas del correo electrónico, como se constata en anexo, que para el caso concreto se hizo (01) una vez por alguno de los correos electrónicos proporcionados por el demandado a través de su línea de Whatsapp, hecho por el cual se afirma que si bien no se confirmó recibido, no es obligación del apoderado que este acto se ejecute, y que por el contrario, el demandado debe asumir esta obligación al conocer del proceso y, que en ese sentido, se cumplió con la observación del despacho al haber



constatado la remisión, recepción, e incluso apertura de la notificación por parte del demandado.

Sobre el párrafo 7 hace un llamado al juzgado a la observación por cuanto señala que en ninguna comunicación se remitió copia de la demanda y sus anexos, mientras que en torno a los párrafos subsiguientes, el 8 y el 9, alude que si bien las notificaciones se rodean de carácter legal, también se rodea de uno potestativo por parte del despacho, quien con omisiones y con referencia a una notificación contentiva de unos anexos inexistentes se remite a dar por no notificado un proceso de carácter especial puesto que se implican derechos de un menor de edad, por lo cual no es obligación del memorialista como apoderado seguir notificando vanamente al presunto padre quien conoce del proceso y ha sido renuente a participar en el mismo, por lo que omitir la mencionada trazabilidad relacionada con las debidas notificaciones no es solo anticonstitucional con relación a las garantías de la menor de edad, sino irresponsable y desgastante para el proceso, dándoles dádivas a un infractor del debido proceso, por lo que se afirma que se han agotado las instancias pertinentes, las notificaciones y sus requerimientos, según lo indicado y allegado con el recurso.

CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que el recurso objeto de estudio fue interpuesto en tiempo y que, por tanto, procede



el pronunciamiento del caso, aunado a que al no haberse trabado la Litis, es indudable que el traslado a que haya lugar se omite.

La notificación personal al demandado es un acto procesal fundamental en el ámbito judicial, y a través de la misma, las partes involucradas en un proceso, toman conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco del mismo, permitiéndoles ejercer su derecho de defensa, de contradicción y a su vez, se constituye en el respeto al derecho fundamental al debido proceso. Por tanto, en materia de notificaciones y emplazamientos, las exigencias que con tal fin han de seguirse en el iter procesal, son de riguroso e inflexible cumplimiento, habida consideración de que tratándose de perseguir con ello la notificación del auto inicial del trámite a la parte pasiva, o al curador ad litem que, en dados eventos se designa, no hay duda entonces, que se halla en juego el derecho de defensa, como ya se precavió.

Nuestra norma procesal vigente en su Título II, dispone las situaciones relacionadas con las “Notificaciones”, y concretamente en el canon 291 define la práctica de la notificación personal, resumiendo en su numeral 3º la forma como ella se ritúa y que se concreta, inicialmente, con el actuar de la parte interesada dirigida al envío de la comunicación y/o citación para la notificación personal al demandado, en el correspondiente despacho judicial, dentro de determinado término, de acuerdo a la ubicación de la “dirección del destinatario”, respecto de la sede del



juzgado.¹

De la misma forma, señala que la comunicación deberá ser enviada a “cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”, destacándose de la lectura de tal norma, que se hace referencia casi que “exclusiva” a los eventos en que se cuenta con “una dirección física de la pasiva” y con ello a una “notificación presencial”. Solo en el inciso 5 del numeral 3º. del artículo en cita, se reseñan los eventos en que se cuenta con la dirección electrónica, y en ese caso, bien sea por parte del secretario del despacho o de la parte interesada se surte la notificación de la mentada comunicación, por tal medio, y se indica que se presumirá que el destinatario la ha recibido “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.

Tal acuse de recibo es la prueba de la recepción proporcionada también, por los operadores postales para certificar la entrega de un artículo enviado por correo físico y en Colombia, la prueba de entrega física tradicionalmente implica la firma autógrafa del receptor. En sentido jurídico, el acuse de recibo se encuentra estipulado en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, y éste lo describe como “toda comunicación del destinatario, automatizado o no, o todo acto del destinatario que baste para indicar al

¹ Se previene que la parte interesada debe hacer la remisión de un escrito o comunicación por medio de la cual entera a la otra parte de las incidencias del proceso que inicia en su contra (su existencia, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada), citándolo él, a la notificación personal, a la sede del correspondiente despacho judicial



iniciador que sea recibido el mensaje de datos".²

Con lo anterior, se puede concluir que el mentado acuse implica la voluntad del receptor, por lo cual podría definirse también, como el acto jurídico por el cual el destinatario de un mensaje de datos confirma su recepción; y en ese entorno se ha enfatizado que el acuse de recibo No es la confirmación de recepción de un servidor de correo, ya que dicha respuesta emana de una máquina y no de la voluntad del destinatario como indica expresamente la norma, por lo que se afirma, que esta verificación "entre máquinas" entra en la categoría de "otros medios de confirmación de acceso al mensaje".

Nótese con lo ya consignado, que las notificaciones por medios electrónicos ya estaban contempladas en el Código General del Proceso, y sin embargo, el controversial Decreto 806 de 2020 reglamentó la manera de hacerlas, y dentro de las modificaciones introducidas en materia procesal con su expedición, cobra especial relevancia la innovación de la notificación personal, pues adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos como un "mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación", que consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado

² De acuerdo a lo definido por Microsoft Corporation a la Corte suprema de Justicia dentro de la Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, "*Acuse de recibido*" corresponde a la información relativa a que, el correo fue recibido por el servidor del correo del remitente o por el servidor del correo del destinatario, que puede ser distinto al del remitente o en su defecto, por el mismo destinatario de la misiva, es decir, voluntariamente.



en la notificación.

Dentro de las reglas especiales frente a la notificación de la demanda se determina que al presentar y/o subsanar la demanda por medio electrónico, el demandante debe enviar simultáneamente al demandado la copia de la demanda y sus anexos mediante la opción de destinatario secundario visible (es decir, a su canal o correo electrónico); y que, una vez admitida, su notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado y se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, luego de los cuales se contará el termino procesal definido para la contestación de la demanda, según la clase de proceso. Puede entenderse entonces, que este último acto “perfecciona” o “materializa” la notificación personal del caso.

A la par, el inciso 4 del artículo 6°. del prenombrado Decreto dilucida otras dos situaciones, y una de ellas refiere que tal eventualidad no se surte, con tal carácter (simultáneo), en los eventos en que se soliciten medidas cautelares, mientras que la otra circunstancia tiene que ver con el desconocimiento del canal digital de la parte demandada.³

Valga señalar, que es de pleno conocimiento que todas estas disposiciones se mantienen incólumes y siguen

³ “i) que cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones no procede el envío antes mencionado, el cual, por lógica sí se dará una vez sean perfeccionadas las cautelas pedidas, en el primer caso, o cuando se le haya designado el respectivo curador ad litem, en el segundo y, ii) que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.



aconditionadas tal cual en la Ley 2213 de 2022, norma que estableció la vigencia permanente de aquel Decreto Legislativo, y adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.⁴

Se resume entonces que al momento de practicar la notificación personal de una providencia judicial es viable que el usuario de la administración de justicia y/o el ciudadano escoja entre el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso (Artículos 291 y 292), o por medios digitales (artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022); y por lo tanto, una vez escogida cualquiera de las referidas opciones, es vital darles cumplimiento a las formalidades consagradas para cada una de ellas, con el objetivo de que tal acto se notifique de manera adecuada.

De otra parte, se ha establecido y definido que, si bien es cierto que el correo electrónico es la herramienta más utilizada para efectos de la notificación personal dispuesta por la Ley 2213 de 2022, ello no significa que sea la única, pues existen otros medios admisibles para las mismas finalidades de notificación como, por ejemplo, la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

Para la Corte Suprema de Justicia las partes tienen plena libertad de escoger los canales por medio de los cuales se

⁴En relación a las notificaciones personales se señala a la par, que también podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en el que la misma se realice y que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.



notificarán las decisiones judiciales, siempre y cuando se acrediten algunos requisitos, y a su juicio dilucida que la ley previó ciertas medidas para garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas, a saber : i) que el interesado en la notificación afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en que obtuvo o conoció del canal digital designado, y, iii) el deber del interesado de probar las circunstancias descritas anteriormente. (68001-22-13-000-2022-00389-01). Tales requisitos conforme a ese Tribunal, pueden ser demostrados por los medios de prueba enlistados en el artículo 165 del C.G.P.

Retomando el asunto, en cuanto a la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 vía WhatsApp, la Sala de Casación Civil de la citada Corporación, en la reciente sentencia STC 16733 de diciembre de 2022, realizó importantes precisiones y unificó criterios para determinar que tal aplicativo si era un canal digital a través del cual se pudiera realizar la notificación mencionada en el canon 8º. de aquella Ley, recapitulando inicialmente que existen dos regímenes: i) Régimen presencial desarrollado en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, y ii) Régimen digital, dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Sin embargo, condiciona que si bien WhatsApp se configura como un canal digital idóneo para adelantar notificaciones



personales, debe sí o sí cumplir con las exigencias legales para que sea válido y eficaz, las cuales son: i) Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar, ii) Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado y iii) Probar o acreditar las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales.⁵

EL CASO CONCRETO

Se define inicial e indiscutiblemente que al remitirnos al expediente electrónico, en el documento No. 03 ConstanciasReparto, se reporta que el viernes 16 de junio de 2023 a las 3:06 pm el togado que representa a la parte demandante hizo “Remisión Demanda de Impugnación de Paternidad” dirigido al Juez Promiscuo de Familia del Circuito (Reparto), indicando que impetraba tal proceso y que enviaba la demanda del caso con sus anexos, teniendo como remitentes los correos censerveles@cendoj.ramajudicial.gov.co – Centro de Servicios-Santander-Velez, nestorr305@gmail.com y Nestor_romero328@hotmail.es, y es así, que estas dos últimas direcciones electrónicas son las que justamente reporta en la demanda y más concretamente en el ítem de DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES, como aquellas que corresponden al demandado, recalcando que las mismas

⁵ Apartes extractados de la Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022 de la Corte Suprema de Justicia, así como del documento en línea <https://azc.com.co/notificacion-personal-de-que-trata-la-ley-2213-del-2022-via-whatsapp/>.



las obtuvo por conversación previa de Whatsapp, entre su cliente y el pasivo.

Posteriormente, envía un escrito aclaratorio insistiendo en tal afirmación y señalando que la información había sido obtenida el 31 de mayo de 2023 a través del abonado celular 3103401219, reportando captura de tal afirmación y del contenido de la conversación.

Incluso, el 11 de diciembre de 2023 a las 5:34 p.m., envía memorial en el que señala que radica la constancia del traslado de la demanda, en la data ya advertida, y mostrando los anexos que junto con la demanda se le remitieron a los E-mail del demandado Ernesto Romero Cárdenas, incurriendo en ella en una confusión y/o mixtura de las normas, en cuanto al acto de notificación, ya que previene que lo hace con base en lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (que previene sobre el innecesario envío de las copias físicas y electrónicas de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado y el traslado); el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, (que determina la NO inserción en los estados electrónicos de aquellas providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o aquellas sujetas a reserva legal), y; el artículo 291 del C.G.P. (relativo a la práctica de la notificación personal).

Entonces, es claro que no solo refiere normas que no son aplicables al envío simultáneo de la demanda, que es lo que se entiende que pretendía, ya la que correcta es la



contenida en el inciso 5 del artículo 6°. de la mentada Ley, y aparte de ello, conforme a la jurisprudencia citada, hizo uso de su posibilidad de “escoger” el medio idóneo por el cual haría el acto procesal de las notificaciones, respecto del demandado, es decir, a través de las direcciones electrónicas que del mismo poseía, acogiéndose por tanto al Régimen digital dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y trayendo como consecuencia lógica no solo el hecho de que no podía entonces echar mano de la disponible a través del medio o régimen presencial y tampoco a la que, jurisprudencialmente, se definió a través del aplicativo WhatsApp.

Consignado lo anterior, se tiene entonces que al tener que obligatoriamente perfeccionar el acto de notificación personal por los preceptos del ya prenombrado artículo 8°, en ese entorno no se reporta la constancia del envío del auto admisorio de la demanda al señor Romero Cárdenas en su calidad de demandado, como allí se define, y lo único que consta es la remisión simultánea de la demanda y sus anexos para el 16 de junio de 2023 a las 05:23 p.m., que fue la fecha en que se presentó la demanda para el reparto del caso y en cuanto al envío del 11 de diciembre de tal año, consta que fueron remitidos nuevamente estos mismos documentos.

Ahora, los anexos que se adjuntaron en el correo dirigido al demandado y al centro de servicios corresponden al poder otorgado, a la demanda, al registro civil de nacimiento de la menor demandante, a la cédula de la progenitora de



ésta y del pasivo, a la prueba de ADN practicada por las partes del proceso, al Acuerdo conciliatorio No. 0034 de 2'021 y a la tarjeta profesional del abogado. - Documento 08 expediente electrónico -.

Además, el abogado desconcierta y a la vez se contradice con sus decires cuando dice aclarar lo dicho sobre el párrafo 7 del auto recurrido y haciendo incluso un requerimiento casi que irreverente al despacho, ya que señala que “en ninguna comunicación se remitió copia de la demanda y sus anexos” (sic); pero sin embargo, de los envíos realizados el 16 de junio de 2023 así como el 11 de diciembre 2023, lo que consta en el proceso es que se remite la demanda y sus anexos a los correos electrónicos del demandado, y de ninguna forma demuestra que se le haya enviado el auto admisorio de la demanda datado el 29 de junio de dicho año y tampoco la constancia de su publicación en el estado electrónico, como lo afirma.

Incluso, ninguno de los dos envíos se le dirige al señor Ernesto Romero Cárdenas, sino que se hace a nombre de este Juzgado, y además, cuando nos encaminamos al que corresponde a la última fecha y que en sus argumentos señala que fue la data en que le envió la providencia que obligaba, consta que tiene como asunto “Memorial que radica la constancia de la demanda”, y en el texto dice que se allega “la constancia de remisión de la demanda y sus anexos, la cual fue remitida este despacho vía correo electrónico el pasado 16 de junio de 2023 a las 05:23 p.m.,



del cual no reposa dentro del expediente virtual de la referencia" (sic).

Otra cuestión es que se referencian dos archivos adjuntos y se anotan como "Trazabilidad de la demanda a hoy 20.06.2023.pdf; Gmail-constancia de notificación de la demanda al demandado", y al hacer la apertura del primero se reporta lo siguiente: i) captura del correo para el momento de la "Remision demanda de Impugnación de Paternidad" tanto para el Centro de Servicios así como a los dos correos ya mencionados del demandado, advirtiéndolo el envío de la demanda y sus anexos para el reparto, y se adjuntan los anexos ya referidos anteladamente, ii) captura de correo fechado el 16 de junio de 2023 a las 17:23 dirigido a este Juzgado que tiene como asunto "MEMORIAL DE ENVIO DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA", señalando que se envía la constancia de tal remisión a los E-mail de Ernesto Romero Cardenas, "del contenido de la demanda de la referencia, junto con sus anexos (...)".

En cuanto al segundo correo anotado, o sea el del 11 de diciembre de 2023, se repara que allí se le informa al Juzgado la misma situación del punto ii) del párrafo que antecede y no obra ni consta la remisión del auto admisorio de la demanda que se dice fue enviada en diciembre de 2023 y allí se refleja que, aparentemente, se remitió un anexo denominado "Gmail-Remisión Demanda de Impugnación de Paternidad_.pdf 140K"



Ahora, el recurrente categóricamente advierte que no es necesaria la confirmación de recibido del mensaje de datos, pero de lo determinado en el inciso 3°. del artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, se instruye que es una carga al “iniciador” (la persona que emite el mensaje), de que acuse el recibo del mensaje de datos, para que el término de traslado empiece a transcurrir, esto es, a partir de que se acredite que el mensaje ingresó a la bandeja del correo electrónico del destinatario, y se aplica por mandado de la norma en cita, la presunción del precepto 21 de la Ley 527 de 2022.⁶

Igualmente, no se comparte el criterio que aprecia en cuanto a la formalidad del acto de notificación, el cual pretende que se inobserve por el despacho, habida cuenta que en este caso se hallan inmersos derechos fundamentales de una menor de edad, ya que se insiste que tal acto debe regirse estrictamente por las normas que lo amparan, y más aún cuando se trata de un acto de carácter formal y de ninguna manera al exigirse su cumplimiento se está incurriendo en actuaciones o conductas inconstitucionales como lo afirma y mucho menos, se está amparando a “un infractor” como califica descomedidamente al pasivo, por cuyos derechos también debe velar este fallador.

⁶ “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.
Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”



De otro lado, si bien el abogado echó mano de la herramienta de rastreo de correo electrónico denominada Mailtrack, no es tarea del juzgado verificar la trazabilidad de la notificación que, presuntamente realizó, sino que es exclusivo de la parte interesada demostrar la materialización de dicho acto, incluso con capturas de pantalla, sumado a que la herramienta con la que cuentan los despachos judiciales de Colombia es distinta a la que usa el togado recurrente.

Por su parte, el pretendido enteramiento que quiere hacer ver que se surtió por WhatsApp con la conversación que se sostuvo, en primer lugar, no cumple con los lineamientos jurisprudenciales sobre tal medio de notificación citados en la considerativa y del contenido de esa charla solo se verifica que se constataron con aquel sus direcciones electrónicas, el 18 de marzo de 2023 y nada se le advierte en torno a la demanda, porque justamente la misma se presentó casi 3 meses después.

Por tanto, con todo lo consignado se define que no hay lugar a reponer el proveído recurrido, y tampoco opera la concesión del recurso de apelación que se propone en subsidio, por cuanto el mismo no se enlista dentro de los que son objeto del mismo.

Finalmente, es necesario requerir al profesional del derecho para que como se ha insistido realice de manera correcta la notificación del demandado con el fin de avanzar en el presente proceso.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 31 de enero de 2024, por lo ya dicho en la parte considerativa.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado, por las razones antes contempladas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **028**
Fecha: **3 de abril de 2024**

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9725e4c7de981341922e719e585ba1a600c5c9e4f66d0c79f3e5bfd66b4e4cd4**

Documento generado en 02/04/2024 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>